

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-229/2012

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 20
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TERCERO COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-229/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a través de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 20, con cabecera en Acayucan, Veracruz, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

3. Sesión de cómputo distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Acayucan, Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	53,851	Cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y uno
 Coalición "Compromiso por México"	60,268	Sesenta mil doscientos sesenta y ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	35,913	Treinta y cinco mil novecientos trece
 Nueva Alianza	1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	4,197	Cuatro mil ciento noventa y siete
Votación total	155,448	Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista presentó, escrito de demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como

tercero interesado la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio CD20/30/1373/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el quince de julio del año que transcurre, remitió el expediente ITD-001/CD20/2012VER, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-229/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5598/2012.

VI. Radicación. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación del

expediente del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. El veintitrés de agosto de este año, al no advertir de oficio ninguna causal de improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la actora.

VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la enjuiciante, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla **1717 B.**

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental anteriormente referida, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlista.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	1717 B	136	131	14	3	8	3	4	23	2	1	0	0	9	0	334

XI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 20 del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La coalición Compromiso por México hace valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque señala que la demanda es frívola al no contener hechos claros y precisos en que se sustenta la impugnación; asimismo, invoca la preclusión, ya que indica que los preceptos que la actora señala como violados no encuentran relación con las manifestaciones vertidas en contra del acto impugnado, y además, toda vez que plantea aspectos relativos a actos pasados, como es la etapa de preparación de la elección y no los combatió en su oportunidad.

A. Frivolidad del recurso.

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque esta Sala Superior considera que un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por esa causa (frivolidad), es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito inicial se aprecia que la promovente fórmula diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones

constitucionales y legales, que le causan perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

B. Preclusión del derecho de la actora.

En cuanto a esta causa de improcedencia planteada por el tercer interesado, la demandante impugna la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, por lo cual, el inconforme no podía haber agotado su derecho de impugnación de este acto, antes de su realización.

Esto con independencia de las causas de nulidad que invoque y de los preceptos que señale le fueron violados, porque se trata de aspectos que atienden al fondo de la impugnación.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se

considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada

una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante

para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisarán cuáles son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en

su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla. La actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
1	0007 C1														X
2	0007 C2														X
3	0008 B						X								
4	0013 B														X
5	0015 C1														X
6	0016 C1														X
7	0018 C1														X
8	0019 C1														X
9	0020 B														X
10	0020 C1														X
11	0023 B														X
12	0023 C1														X
13	0026 S1														X
14	0026 S2														X
15	0032 B														X
16	0032 C1														X
17	0034 B						X								
18	0034 C1														X
19	0036 C1														X
20	0036 C2						X								X
21	0037 B							X					X		
22	0037 C1														X
23	0038 B						X								
24	0038 C2						X								X
25	0040 C1														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
26	0041 C1														X
27	0042 C1						X								
28	0042 E1														X
29	0043 B						X								
30	0043 C1														X
31	0044 B														X
32	0044 C1						X								
33	0044 C2														X
34	0045 B														X
35	0045 C1														X
36	0045 C2														X
37	0046 B						X								
38	0046 C1						X								
39	1118 B						X								
40	1119 B														X
41	1120 C1						X								
42	1123 B						X								
43	1123 C1						X								
44	1125 B														X
45	1125 C1						X	X					X		
46	1127 B						X	X					X		
47	1127 C1						X								
48	1128 B						X								
49	1128 C1						X								
50	1129 B														X
51	1130 B						X								
52	1130 C1														X
53	1131 B														X
54	1131 C1														X
55	1132 B						X								
56	1313 B														X
57	1315 B														X
58	1317 E1							X					X		
59	1319 B														X
60	1701 B						X								
61	1701 C1						X	X					X		

SUP-JIN-229/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
62	1701 C2						X								
63	1701 S1														X
64	1702 C1						X								
65	1703 B						X								
66	1703 C1						X								
67	1703 C3														X
68	1704 C1														X
69	1704 C2						X								
70	1705 B						X								
71	1705 C1						X								
72	1706 B						X								
73	1706 C1							X					X		
74	1707 C2						X								
75	1708 C1							X					X		
76	1709 B						X								
77	1709 C1														X
78	1711 B						X								
79	1711 C1						X								
80	1712 E1						X								
81	1713 B														X
82	1713 C1						X								
83	1714 B						X								
84	1714 C1						X								
85	1714 C2														X
86	1716 B						X								X
87	1716 C1						X								
88	1717 B														X
89	1717 C1														X
90	1717 C2							X					X		
91	2180 C1						X								
92	2180 C2						X								
93	2181 C1							X					X		
94	2181 C2						X								
95	2181-B						X								
96	2182 C1														X
97	2184 C1						X								

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
98	2186 B						X								
99	2188 C1														X
100	2188 B						X								
101	2189 B						X								
102	2189 C1						X								
103	2190 B						X								
104	2191 B														X
105	2191 C1														X
106	2193 B														X
107	2194 B														X
108	2195 B														X
109	2196 B														X
110	2197 B														X
111	2198 B														X
112	2199 B						X								
113	2200 B						X	X					X		
114	3081 C1														X
115	3082 C1														X
116	3082 C2														X
117	3082 S1														X
118	3084 B						X								
119	3084 C1						X								
120	3085 B														X
121	3085 C1						X								
122	3085 E1						X								
123	3086 E1														X
124	3087 B														X
125	3088 B						X								
126	3089 E1						X								
127	3091 B						X								
128	3092 B														X
129	3093 B														X
130	3093 C1						X	X					X		
131	3093 C2						X								
132	3098 E1														X
133	3099 B						X								

SUP-JIN-229/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
134	3100 B														X
135	3100 C1														X
136	3100 C2						X								
137	3101 B						X								
138	3101 C1						X								
139	3102 B						X								
140	3104 C1														X
141	3105 C1														X
142	3106 B														X
143	3107 B						X								
144	3107 C1						X								
145	3108 B						X								
146	3108 E1						X								
147	3409 B														X
148	3410 C1														X
149	3414 B						X								X
150	3414 C1						X								
151	3415 B														X
152	3415 C1														X
153	3416 B														X
154	3417 B														X
155	3417 E1														X
156	3418 B														X
157	3419 B														X
158	3420 E1														X
159	3422 B						X								
160	3422 C1						X								
161	3423 B														X
162	3424 B						X								
163	3427 B							X					X		
164	3428 C1														X
165	3428 C2														X
166	3428 B						X								
167	3430 B														X
168	3431 B						X								
169	3431 C1						X								

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
170	3433 C1														X
171	3434 B														X
172	3435 B						X								
173	3475 B														X
174	3476 B						X								
175	3477 C1														X
176	3477 B						X								
177	3478 C1														X
178	3478 S1														X
179	3479 B						X								
180	3480 B						X								
181	3480 C1						X								
182	3480 C2						X	X					X		
183	3481 C1														X
184	3482 B						X	X					X		
185	3483 B						X								
186	3485 B														X
187	3487 B														X
188	3487 C2														X
189	3488 B														X
190	3488 C1							X					X		
191	3489 B														X
192	3489 C1						X								
193	3490 B						X								
194	3491 B						X	X					X		
195	3493 B						X								
196	3780 C1						X								
197	3782 C1														X
198	3782 B						X								
199	3785 B														X
200	3787 C1														X
201	3788 C1														X
202	3790 B						X								
203	3792 B						X								
204	3794 B						X								
205	3796 B														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
206	3796 E1						X							
207	3797 C1						X							
208	3798 B						X							
209	4171 B						X							
210	4712 B						X							
211	4722-B						X							

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**
- 3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**
- 4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la actora se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si

existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por el accionante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 20 del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20 DEL ESTADO DE VERACRUZ”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0007 C1
2	0007 C2
3	0013 B
4	0015 C1
5	0016 C1
6	0018 C1
7	0019 C1
8	0020 B
9	0020 C1
10	0023 B
11	0023 C1
12	0026 S1
13	0026 S2
14	0032 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
15	0032 C1
16	0034 C1
17	0036 C1
18	0036 C2
19	0037 C1
20	0038 C2
21	0040 C1
22	0041 C1
23	0042 E1
24	0043 C1
25	0044 B
26	0044 C2
27	0045 B
28	0045 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
29	0045 C2
30	1119 B
31	1125 B
32	1129 B
33	1130 C1
34	1131 B
35	1131 C1
36	1313 B
37	1315 B
38	1319 B
39	1701 S1
40	1703 C3
41	1704 C1
42	1709 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
43	1713 B
44	1714 C2
45	1716 B
46	1717 B
47	1717 C1
48	2182 C1
49	2188 C1
50	2191 B
51	2191 C1
52	2193 B
53	2194 B
54	2195 B
55	2196 B
56	2197 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
57	2198 B
58	3081 C1
59	3082 C1
60	3082 C2
61	3082 S1
62	3085 B
63	3086 E1
64	3087 B
65	3092 B
66	3093 B
67	3098 E1
68	3100 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
69	3100 C1
70	3104 C1
71	3105 C1
72	3106 B
73	3409 B
74	3410 C1
75	3414 B
76	3415 B
77	3415 C1
78	3416 B
79	3417 B
80	3417 E1

No	SECCIÓN/ CASILLA
81	3418 B
82	3419 B
83	3420 E1
84	3423 B
85	3428 C1
86	3428 C2
87	3430 B
88	3433 C1
89	3434 B
90	3475 B
91	3477 C1
92	3478 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
93	3478 S1
94	3481 C1
95	3485 B
96	3487 B
97	3487 C2
98	3488 B
99	3489 B
100	3782 C1
101	3785 B
102	3787 C1
103	3788 C1
104	3796 B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hacen valer en algunos casos “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causa de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que

aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, la pretensión de la actora de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada y ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en una casilla.

En el anotado contexto al no ser causa de nulidad el argumento invocado por la promovente, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone dicha promovente, los actos precisados en el distrito electoral 20 del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el

diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a las que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto

establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

El actor expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».

La promovente manifiesta que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan es nula, porque se permitió votar a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, y sin contar con credencial para votar, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0037 B
2	1317 E1
3	1701 C1
4	1706 C1
5	1708 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
6	1717 C2
7	2181 C1
8	2200 B
9	3093 C1
10	3427 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
11	3480 C2
12	3482 B
13	3488 C1
14	3491 B
15	1125 C1

No	SECCION/ CASILLA
16	1127 B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparece en la lista nominal o sin contar con la credencial respectiva, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la promovente al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial de elector.

3.2 Impedir el acceso a representantes del partido político, sin causa justificada.

La accionante argumenta que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representante de los partido políticos que la integran, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual menciona que se actualiza la causal de nulidad prevista en el

artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que esos actos de presión estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio.

3.4 Impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos.

La actora señala que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo primero, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal, porque sin causa justificada, se impidió a ciudadanos emitir su voto de manera libre en la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora expresa que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los

integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos anteriormente, porque la actora se constriñe a señalar causa de nulidad y hechos

vagos, genéricos e imprecisos conforme a los cuales acontecieron tales hechos; sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que la accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no identifica las casillas y secciones en dónde ocurrieron los hechos que invoca como causa de nulidad, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante expone que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número anotado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0008-B
2	0034-B
3	0038-B
4	0042-C1
5	0043-B
6	0044-C1
7	0046-B
8	0046-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	1701-B
10	1701-C1
11	1701-C2
12	1702-C1
13	1703-B
14	1703-C1
15	1704-C2
16	1705-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
17	1705-C1
18	1706-B
19	1707-C2
20	1709-B
21	1711-B
22	1711-C1
23	1712-E1
24	1713-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
25	1714-B
26	1714-C1
27	1716-C1
28	2180-C1
29	2180-C2
30	2181-B
31	2181-C1
32	2181-C2

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
33	2184-C1	50	3099-B	67	3483-B	84	1123 B
34	2186-B	51	3102-B	68	3489-C1	85	1123 C1
35	2188-B	52	3414-C1	69	3490-B	86	1125 C1
36	2189-B	53	3422-B	70	3491-B	87	1127 B
37	2189-C1	54	3422-C1	71	3493-B	88	1127 C1
38	2190-B	55	3424-B	72	3780-C1	89	1128 B
39	2199-B	56	3428-B	73	3782-B	90	1128 C1
40	2200-B	57	3431-B	74	3790-B	91	1130 B
41	3084-B	58	3431-C1	75	3792-B	92	1132 B
42	3084-C1	59	3435-B	76	3794-B	93	4712 B
43	3085-C1	60	3476-B	77	3796-E1	94	3100 C2
44	3085-E1	61	3477-B	78	3797-C1	95	3101 B
45	3088-B	62	3479-B	79	3798-B	96	3101 C1
46	3089-E1	63	3480-B	80	4171-B	97	3107 B
47	3091-B	64	3480-C1	81	4722-B	98	3107 C1
48	3093-C1	65	3480-C2	82	1118 B	99	3108 B
49	3093-C2	66	3482-B	83	1120 C1	100	3108 E1

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, la enjuiciante aduce que existe inconsistencia, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en

una determinada casilla, máxime que la enjuiciante no señala que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La actora expresa que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0038-B	11	1711-B	21	3422-B	31	1118 B
2	0046-C1	12	1711-C1	22	3422-C1	32	1123 C1
3	1701-C1	13	2180-C2	23	3428-B	33	1127 B
4	1701-C2	14	2189-B	24	3431-C1	34	1127 C1
5	1702-C1	15	2189-C1	25	3477-B	35	1128 B
6	1703-B	16	2199-B	26	3480-B	36	3100 C2
7	1703-C1	17	3085-E1	27	3782-B	37	3101 B
8	1705-B	18	3093-C1	28	3790-B	38	3101 C1
9	1705-C1	19	3099-B	29	3798-B	39	3107 C1
10	1709-B	20	3414-C1	30	4171-B		

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante expresa que existe inconsistencia, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque la actora menciona que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dicha promovente no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La actora señala, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0008-B
2	0036-C2
3	0038-C2
4	0042-C1
5	0043-B
6	0046-B
7	1701-B
8	1701-C1
9	1704-C2
10	1706-C1
11	1707-C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
12	1708-C1
13	1712-E1
14	1713-C1
15	1714-C1
16	1716-B
17	1716-C1
18	2180-C1
19	2181-C1
20	2184-C1
21	2189-B
22	2189-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
23	3085-C1
24	3089-E1
25	3093-C2
26	3414-B
27	3414-C1
28	3479-B
29	3482-B
30	3483-B
31	3489-C1
32	3490-B
33	3491-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
34	3493-B
35	3780-C1
36	3790-B
37	3796-E1
38	1123 B
39	1127 B
40	1130 B
41	1132 B
42	3100 C2
43	3108 E1

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa que señala para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento de la actora, constituye una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La promovente indica que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0008-B
2	0036-C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
3	0042-C1
4	0044-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	0046-B
6	0046-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
7	1120 C1
8	1123 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
9	1125 C1	25	2180-C1	41	3107 B	57	3480-C2
10	1127 B	26	2180-C2	42	3107 C1	58	3482-B
11	1127 C1	27	2181-B	43	3108 B	59	3490-B
12	1128 B	28	2181-C1	44	3108 E1	60	3491-B
13	1701-C1	29	2181-C2	45	3422-B	61	3493-B
14	1701-C2	30	2186-B	46	3422-C1	62	3780-C1
15	1703-C1	31	2188-B	47	3424-B	63	3782-B
16	1704-C2	32	2190-B	48	3428-B	64	3790-B
17	1705-B	33	2200-B	49	3431-B	65	3792-B
18	1705-C1	34	3084-B	50	3431-C1	66	3794-B
19	1706-B	35	3085-E1	51	3435-B	67	3796-E1
20	1706-C1	36	3091-B	52	3476-B	68	3797-C1
21	1707-C2	37	3093-C1	53	3477-B	69	3798-B
22	1708-C1	38	3093-C2	54	3479-B	70	4171-B
23	1709-B	39	3099-B	55	3480-B	71	4722-B
24	1716-C1	40	3101 C1	56	3480-C1		

El análisis de los argumentos sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha

catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que ante la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	0008-B	248	248	SÍ
2	0042-C1	396	396	SÍ
3	0044-C1	371	371	SÍ
4	0046-B	288	288	SÍ
5	1125-C1	281	281	SÍ

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
6	1701-C1	356	356	SÍ
7	1704-C2	335	335	SÍ
8	1706-B	388	388	SÍ
9	1707-C2	279	279	SÍ
10	1708-C1	354	354	SÍ
11	1709-B	338	338	SÍ
12	1716-C1	288	288	SÍ
13	2180-C1	310	310	SÍ
14	2180-C2	306	306	SÍ
15	2181-B	353	353	SÍ
16	2181-C1	345	345	SÍ
17	2181-C2	350	350	SÍ
18	2186-B	467	467	SÍ
19	2188-B	404	404	SÍ
20	2190-B	509	509	SÍ
21	2200-B	415	415	SÍ
22	3084-B	333	333	SÍ
23	3085-E1	258	258	SÍ
24	3091-B	395	395	SÍ
25	3093-C1	364	364	SÍ
26	3093-C2	367	367	SÍ
27	3107-B	472	472	SÍ
28	3107-C1	472	472	SÍ
29	3108-B	448	448	SÍ
30	3108 E1	468	468	SÍ
31	3424-B	511	511	SÍ
32	3428-B	382	382	SÍ
33	3431-B	271	271	SÍ
34	3431-C1	310	310	SÍ
35	3435-B	376	376	SÍ
36	3476-B	512	512	SÍ
37	3479-B	529	529	SÍ
38	3480-C1	332	332	SÍ
39	3480-C2	338	338	SÍ
40	3482-B	114	114	SÍ
41	3491-B	355	355	SÍ
42	3493-B	173	173	SÍ
43	3780-C1	298	298	SÍ
44	3782-B	297	297	SÍ
45	3792-B	333	333	SÍ

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
46	3794-B	347	347	SÍ
47	3796-E1	341	341	SÍ
48	3797-C1	314	314	SÍ
49	3798-B	274	274	SÍ
50	4171-B	354	354	SÍ
51	4722-B	151	151	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual, son infundadas las alegaciones.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

1No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	3490 B	377	196	No
2	1706 C1	En blanco	383	No
3	1120 C1	354	356	No

Por lo que se refiere a la casilla **1120 C1**, se observa que los rubros en que se hace descansar la causa de nulidad no coinciden (total de ciudadanos que votaron con boletas sacadas de la urna), empero, la irregularidad se subsana a partir de que

coinciden el primero y tercero de los rubros como se muestra a continuación:

		A	B	C	D
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre A y C
1	1120 C1	354	356	354	Si

Ahora bien, respecto de la casilla **3490 B** existe discrepancia entre los dos rubros fundamentales, lo cual obedece a que a la suma de ciudadanos que votaron (377), se aumentaron las boletas sobrantes, es decir, la cantidad de 181, que restadas al total de ciudadanos que votaron, da 196, cantidad que coincide con el número de boletas sacadas de la urna, como se advierte del siguiente recuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas sobrantes de Presidente	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de votantes menos boletas sobrantes
1	3490 B	181	377	196	377-181=196

Tocante a la casilla **1706 C1**, como se observa no existe coincidencia entre los rubros mencionados por la actora; no obstante esta Sala Superior considera que se subsana con las Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, correspondiente a esa casilla, que arroja que el número de ciudadanos que votaron fue de 382, cantidad que coincide con el total de la votación emitida, como se muestra a continuación:

		A	B	C	D
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre A y C
1	1706 C1	382	383	382	Si

Por lo tanto, devienen infundadas las alegaciones hechas en relación con las referidas casillas.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1703 C1	644	361	No
2	1705 B	738	434	No

De este recuadro se obtiene que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con las boletas sacadas de la urna, lo cual obedece a que al total de ciudadanos que votaron se le aumentaron las boletas sobrantes, como se ilustra a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas sobrantes de Presidente	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de votantes menos boletas sobrantes
1	1703 C1	286	644	361	358
2	1705 B	305	738	434	433

De lo anterior, se tiene que en las casillas de referencia, una vez subsanada la anotación inexacta de ciudadanos que votaron, sería el siguiente:

A	B	C	D	E	
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Diferencia mayor entre C y E
1	1703 C1	358	361	361	3
2	1705 B	433	434	434	1

Ahora bien, derivado de lo anterior, es de llegar al convencimiento de que en este caso, aún cuando el error persiste, no se considera determinante para anular la votación recibida en las casillas analizadas, de conformidad con los resultados que se anotan en la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanoado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1703 C1	358	361	361	3	178	109	69
1705 B	433	434	434	1	211	143	68

Por otra parte, la actora impugna la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	0036 C2	358	614	No
2	0046 C1	277	276	No
3	1701 C2	347	345	No
4	3422 B	398	400	No
5	3422 C1	432	430	No
6	3480 B	316	326	No

7	3790 B	534	En blanco	No
8	1123 C1	301	298	No
9	1127 C1	434	435	No
10	3101 C1	453	En blanco	No
11	1705 C1	442	440	No
12	3099 B	347	344	No
13	3477 B	526	520	No
14	1128 B	419	414	No
15	1127 B	393	396	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala el actor, por lo que procede analizar el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	0036 C2	358	614	356	No
2	0046 C1	277	276	276	No
3	1701 C2	347	345	345	No
4	3422 B	398	400	400	No
5	3422 C1	432	430	433	No
6	3480 B	316	326	327	No
7	3790 B	534	En blanco	535	No
8	1123 C1	301	298	287	No
9	1127 C1	434	435	435	No
10	3101 C1	453	En blanco	451	No
11	1705 C1	442	440	441	No
12	3099 B	347	344	346	No
13	3477 B	526	520	517	No
14	1128 B	419	414	415	No
15	1127 B	393	396	396	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre el total

de ciudadanos que votaron y la votación emitida, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los dos rubros fundamentales referidos, como se expone en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
0036 C2	358	614	356	2	148	143	5
0046 C1	277	276	276	1	113	79	34
1701 C2	347	345	345	2	148	125	23
3422 B	398	400	400	2	220	119	101
3422 C1	432	430	433	1	251	130	121
3480 B	316	326	327	11	126	98	28
3790 B	534	En blanco	535	1	219	212	7
1123 C1	301	298	287	14	106	85	21
1127 C1	434	435	435	1	165	132	33
3101 C1	453	En blanco	451	2	210	116	94
1705 C1	442	440	441	1	197	152	45
3099 B	347	344	346	1	129	102	27
3477 B	526	520	517	9	220	172	48
1128 B	419	414	415	4	160	119	41
1127 B	393	396	396	3	138	133	5

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales comparados es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó el recuento en una casilla.

De esta forma lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia en donde se verificó el recuento, existen cambios en los resultados consignados en

el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para realizar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	1717 B	AEC	137	131	14	3	8	3	4	23	2	1	0	0	6	0	332
		DA	136	131	14	3	8	3	4	23	2	1	0	0	9	0	334
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	0	+2
VARIACIÓN			-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	0	+2	

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que se realizó en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como los correspondientes a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
													15	4200	155450
53580	47826	22646	1828	2964	1973	1474	10614	6205	1658	339	128				

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
53,580	53,133	25,714	7,135	5,925	4,274	1,474	15	4,200

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
53,580	60,268	35,913	1,474	15	4,200

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación recibida en casilla alguna en la presente sentencia, lo procedente es modificar el cómputo distrital, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 20 con cabecera en Acayucan, Veracruz, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO